

En cuanto a la proyección del concepto de "humanidad" en el campo jurídico penal podemos sintetizarla, siguiendo a Radbruch, de la siguiente forma: 1.º) como garantía de la libertad exterior indispensable para el cumplimiento del deber y, por ende, para salvaguardia de la dignidad humana; 2.º) como contenido específico de los llamados crímenes contra la humanidad, en que "la humanidad entera asume una garantía solidaria en cuanto al carácter humano del modo de conducirse el Estado en cada nación", y 3.º) en cuanto al proceso, pudieramos decir, de humanización del Derecho penal, tanto por lo que respecta a las garantías de *certeza* que confiere el principio de legalidad de los delitos y de las penas, cuanto por el carácter de las penas aplicables, que deben respetar la dignidad del ser humano.

A estos puntos cabría añadir, a juicio del autor, los siguientes: 1.º) la incorporación a las legislaciones internas, como la realizada en el Código penal de Yugoslavia (1951) y en las legislaciones suiza y holandesa, de la protección penal de las Convenciones humanitarias de Ginebra de 1949, y la propuesta de una Ley-Tipo, adoptada por el VI Congreso Internacional de Derecho Penal de 1953, revelándose así el propósito de proteger comportamientos humanos en tiempos de guerra, en orden a heridos, prisioneros, etc.; 2.º) la adopción de figuras delictivas en las legislaciones internas, como el *genocidio*, en el Código Penal yugoslavo, independientemente de la Convención de 1948 que regulaba tal entidad punitiva, en la que se manifiesta el deseo de conferir a la "dignidad humana" la condición de bien jurídico, y 3.º) la formulación en la "Declaración de los derechos del hombre" de 1948 del decidido acatamiento al principio de legalidad de los delitos y las penas y el trato humanitario en el orden penitenciario a los reclusos, revelador todo ello de la reestimación del ser humano y de una concepción juridicopenal que en el fondo no es otra cosa, sino el apoyar el Derecho en los valores esenciales de la naturaleza humana, cuya más viva expresión ha sido alcanzada en el mensaje del Papa.

Aquellos cinco significados que vimos al principio que el término "humanitas" tiene en el mensaje pontificio, se reflejan al configurar la naturaleza y función del orden penal, haciendo posible la convivencia social y reconduciendo al transgresor a la observancia del derecho violado; en la repulsa de la fuerza; en la exigencia de la justicia; en la reprobación de los métodos de investigación e instrucción judicial que vayan contra la dignidad y libertad morales; en la determinación de la culpabilidad partiendo del fundamento del libre arbitrio; edificando el Derecho penal sobre el hombre como ser personal y libre y consagrando el principio de que el Derecho penal es un Derecho de culpabilidad.

JOSÉ MARÍA NAVARRETE

DEL ROSAL, Juan: "Sulla imputabilità". Ponencia oficial del primer tema del Congreso Internacional de Estudios Jurídicos, sección de Derecho penal, celebrado en la Universidad de Perugia en septiembre de 1956. «Archivo Penales», enero-febrero 1959, fasc. I-II.

La presente "Ponencia" se propone dos cosas: 1.º, dar una base para ulteriores discusiones y 2.º, poner de manifiesto la filiación de su autor que po-

dríamos encardinarlo en una dirección empírico-valorativa. Más que soluciones concretas lo que encontramos en este trabajo —como correspondía a su finalidad— es el despliegue de una problemática y el apuntalar las paredes maestras que han de sostener todo el edificio.

Este despliegue de la problemática, que es al fin y al cabo la base para seguir discutiendo sobre el tema, lo realiza el autor al tratar de las distintas acepciones de la palabra “imputabilidad”, en la precisión del concepto, en el análisis que hace del mismo, en la relevancia práctica de la “imputabilidad” y en el lugar sistemático que debe ocupar.

Su postura científica en relación con el tema se pone de manifiesto en las conclusiones. Los principios fundamentales sobre los que ha de asentarse una construcción de la imputabilidad jurídica penal son, a juicio de autor, los siguientes:

- 1.º Afirmación del principio de la libertad humana.
- 2.º Formulación legal de la imputabilidad en forma negativa.
- 3.º Concepción de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, incluyéndola en la teoría del delito para evitar de esta manera consecuencias prácticas excesivamente basadas en la idea de “defensa social” y no en la de “justicia”.
- 4.º Afirmación del dualismo conceptual ético-empírico de la imputabilidad.
- 5.º Adopción de la doble categoría imputables-inimputables con todo el aparato represivo y preventivo que aconseje la lucha eficaz contra el delito.
- 6.º Distinción de la conciencia de la antijuricidad de la acción, como en el párrafo 51 del Código penal alemán, a efectos de la exclusión de la imputabilidad.
- 7.º Análisis del concepto de imputabilidad en su doble acepción abstracta y concreta.
- 8.º Afirmación de la tricotomía *autor-delito-pena*, pero sin ubicar a la imputabilidad en la teoría del autor.

J. M.^a N.

ROSS, Alf: “On law and justice”. Londres, Stevens & Sons Ltd., 1958; 2 libras. 2 chelines.

Aquí nos ofrece el Profesor Ross, doctorado en la Universidad de Uppsala y Catedrático de la de Copenhague, un trabajo caracterizado por el empeño de llevar a sus últimas conclusiones los principios empíricos, idea de la que mana la exigencia metodológica en cuya virtud el estudio del Derecho debe seguir las sendas de la observación y de la comprobación. También ha de satisfacerse la exigencia de que las nociones legales fundamentales deben interpretarse como conceptos emanados de la realidad social: la conducta humana. Por tal razón el autor rechaza la idea apriorística de la “validez” que erige al Derecho por cima del mundo de los hechos, así como el principio de justicia igualmente